



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0803/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0803/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicita el programa o acción en la que se basa dicha estrategia de seguridad; el fundamento y motivación; la cantidad de recursos financieros y económicos que involucra; el capital humano que requiere; el diagnóstico, objetivos, instrumentos que justifican dicha estrategia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** los requerimientos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, seguridad, pilares, recursos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0803/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0803/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0803/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** los requerimientos novedosos, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiocho de enero**, a la que le correspondió el número de folio **092073825000239**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Roberto Murguía Morales.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

El día 16 de noviembre del 2024 el titular de la alcaldía Álvaro Obregón presentó públicamente la estrategia denominada "Sistema Integral de Seguridad 360".

Se solicita el programa o acción en la que se basa dicha estrategia; el fundamento y motivación; la cantidad de recursos financieros y económicos que involucra; el capital humano que requiere; el diagnóstico, objetivos, instrumentos que justifican dicha estrategia y los que necesita para lograr el fin.

Asimismo, todos y cada uno de los documentos que acompañan a dicha estrategia [...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El once de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **CDMX/AAO/JOA/468/2025**, de once de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de la Oficina de la Alcaldía, el cual señala lo siguiente:
[...]

Hago referencia a su atento oficio número AAO/CUTyPD/567/2024 de fecha 11 de diciembre del presente año, a través del cual hace referencia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **092073824002592**, a través de la cual solicita lo siguiente:

"El día 16 de noviembre del 2024 el titular de la alcaldía Álvaro Obregón presentó públicamente la estrategia denominada "Sistema Integral de Seguridad 360".

Se solicita el programa o acción en la que se basa dicha estrategia; el fundamento y motivación; la cantidad de recursos financieros y económicos que involucra; el capital humano que requiere; el diagnóstico, objetivos, instrumentos que justifican dicha estrategia y los que necesita para lograr el fin.

Asimismo, todos y cada uno de los documentos que acompañan a dicha estrategia." (sic)

En relación con lo anterior, me permito informar que la estrategia denominada **"Sistema Integral de Seguridad 360"** es una acción en **proceso de implementación** basada en siete pilares fundamentales, como se ha difundido en medios de comunicación, para atacar la inseguridad desde múltiples frentes:

- Organización comunitaria: Involucrar activamente a los vecinos para fomentar la participación ciudadana y fortalecer el tejido social.
- Capital humano: Capacitación y equipamiento de los cuerpos de seguridad para garantizar respuestas más eficientes.

- Colaboración interinstitucional: Coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), el C5, la Fiscalía capitalina y las autoridades federales.
- Análisis territorial: Estudios detallados sobre los puntos críticos de la alcaldía para diseñar estrategias específicas.
- Tecnologías de la información: se busca que, con **participación de la iniciativa privada**, se implementen herramientas tecnológicas avanzadas para la vigilancia y monitoreo en tiempo real.
- Equipamiento tecnológico: Modernización de cámaras, servidores y sistemas de monitoreo.
- Centro Avanzado de Inteligencia (CAI): El CAI será el núcleo del sistema, diseñado para perfeccionar la atención a incidentes y coordinar respuestas.

En ese tenor, como también se ha dicho en los medios de comunicación, la Alcaldía **tiene planeado** destinar una inversión inicial de **500 millones de pesos** para habilitar un **C4** en la Base Plata, con el **Centro Avanzado de Inteligencia (CAI)** como el corazón operativo del proyecto. Además, con financiamiento de la iniciativa privada, se contará con la asesoría de William Bratton y en coordinación interinstitucional se colaborará con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia.

Por tanto, si bien se ha comenzado con la implementación de algunos de los pilares de la estrategia, relacionados con la colaboración interinstitucional o el análisis territorial que pueden efectuarse con los recursos que ya tenía disponibles esta demarcación territorial, los documentos que sustentan la política pública o la asignación concreta de recursos humanos, materiales y financieros está en proceso elaboración, por lo que, actualmente nos encontramos impedidos para proporcionar la información en los términos requeridos.

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Ante la respuesta que he recibido por la petición que se realizó, solicito saber que pilares ya se han implementado con base en los que se mencionan en el oficio de respuesta y también la sustentación de la política pública que se menciona.

Solicito el tiempo de elaboración del proceso de análisis y asignación de recursos a dicho programa.

Dado que al tener el análisis que se sustenta en el oficio de respuesta, solicito el capital humano requerido para llevar a cabo la implementación del programa en el que se esta trabajando y en cuanto tiempo se asignará cada recurso humano al mismo.

[...][Sic.]

IV. Turno. El tres de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0803/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Recurrente. Este organismo garante da cuenta que el recurrente presento, manifestación o alegatos, siguientes:

“Con base en el plan presentado por la Alcaldía Álvaro Obregón el 16 de noviembre de 2024, que aborda los puntos a tomar en cuenta, y en la respuesta recibida, en la que se estipula que los documentos que sustentan la política pública o la asignación concreta de recursos humanos, financieros y materiales están en proceso, es necesario realizar un análisis que se apoye en un marco metodológico adecuado para toda política pública.

El proceso más relevante dentro de este marco es la implementación, ya que, tanto a priori como a posteriori, se establece la sistematización de información, la instrumentación y las variables asociadas a las acciones que se llevarán a cabo para alcanzar los objetivos establecidos. Sin embargo, no se observa congruencia en el proceso que está siguiendo la Alcaldía y el Alcalde.

Han transcurrido cuatro meses desde la presentación del plan, y aún no se ha dado a conocer información actualizada al respecto. Por lo tanto, exijo que el plan de trabajo se desarrolle bajo un marco de transparencia y que se clarifique cómo se llevará a cabo en colaboración con la iniciativa privada.

Link de referencia sobre cuando se dio a conocer el plan:

<https://www.cronica.com.mx/metropoli/2024/11/15/ao-presenta-sistema-de-seguridad-integral-360-enfrentara-retos-en-seguridad-y-desarrollo-social/>”

VII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El veinte de marzo, el sujeto obligado presentó manifestaciones y alegatos, de misma fecha, signado por la

Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El 28 de enero de 2025, se recibió la solicitud de acceso a la información **092073825000239**, vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió lo siguiente:

"El día 16 de noviembre del 2024 el titular de la alcaldía Álvaro Obregón presentó públicamente la estrategia denominada "Sistema Integral de Seguridad 360".

Se solicita el programa o acción en la que se basa dicha estrategia; el fundamento y motivación; la cantidad de recursos financieros y económicos que involucra; el capital humano que requiere; el diagnóstico, objetivos, instrumentos que justifican dicha estrategia y los que necesita para lograr el fin.

Asimismo, todos y cada uno de los documentos que acompañan a dicha estrategia.

<https://www.elnorte.com/fallan-8-de-cada-10-videocamaras-en-alvaro-obregon/ar2908171>

Esta es la página en donde se publicó la información." (sic)

II. Trámite. La Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos revisó la solicitud de información y advirtió que la respuesta se encontraba en el acervo documental público. Esto, porque la **Jefatura de la Oficina de la Alcaldía**, encargada de dar seguimiento a los acuerdos, instrucciones y peticiones de la Persona titular de la Alcaldía, conforme al artículo 12, fracción XV¹, del Manual de Organización de la Alcaldía Álvaro Obregón, atendió el folio **092073824002592** con información sobre la estrategia denominada “Sistema Integral de Seguridad 360”.

En términos del numeral 7² de los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, aquellas solicitudes que se refieran al mismo requerimiento de información que otras previamente atendidas, podrán ser contestadas con la misma respuesta. Esto permite una gestión más eficiente y evita la duplicación de esfuerzos al tratar solicitudes repetitivas.

Por tanto, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, conforme a lo dispuesto por el numeral 7 de los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, estimó pertinente atender la solicitud que nos ocupa con la respuesta que el área competente otorgó a un folio diverso donde se requirió idéntica información.

III. Notificación. El 11 de febrero de 2025, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos notificó a la persona solicitante la atención a su requerimiento de información.

IV. Recurso de revisión. El 03 de marzo de 2025, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"Ante la respuesta que he recibido por la petición que se realizó, solicito saber que pilares ya se han implementado con base en los que se mencionan en el oficio de respuesta y también la sustentación de la política pública que se menciona.

Solicito el tiempo de elaboración del proceso de análisis y asignación de recursos a dicho programa.

Dado que al tener el análisis que se sustenta en el oficio de respuesta, solicito el capital humano requerido para llevar a cabo la implementación del programa en el que se está trabajando y en cuanto tiempo se asignará cada recurso humano al mismo." (sic)

V. Admisión del recurso de revisión. El 10 de marzo de 2025, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México acordó admitir a trámite el recurso de revisión y requirió a las partes para que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, realizaran las manifestaciones correspondientes.

Con base en todo lo anterior, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Motivo del agravio: La persona recurrente expresa que con base en la información que le fue proporcionada, ahora se precise qué pilares se han implementado, la sustentación de la política pública, el tiempo que llevará el análisis y la asignación de recursos humanos y financieros al programa; esto permite concluir que el **solicitante pretende información adicional a través del recurso de revisión**, ya que en ningún momento controvierte los elementos de la respuesta que se le proporcionó. Por tanto, el medio de impugnación no actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas por el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante resaltar que el recurrente no expresa queja alguna con los elementos que componen la respuesta que se otorgó, por tanto esta **debe considerarse un acto consentido tácitamente** y dejarse fuera del estudio a efectuar en la resolución correspondiente.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro **VI.2o. J/21** cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. "*

Así como, el **Criterio 01/20** del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. "*

Estimar otra cosa implicaría el desbordamiento de la Litis, pues acorde al artículo 127³, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el numeral 10⁴, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el recurso de revisión **no es posible anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos, con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.**

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento: Según los artículos 248, fracción VI⁵, y 249, fracción III⁶, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puede sobreseer un recurso de revisión cuando admitido aparezca una causal de improcedencia. Se considera causal de improcedencia cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Para comprobar que el recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión es pertinente una comparativa entre lo requerido y el acto recurrido, a continuación:

#	Solicitud	Recurso de revisión
1	Se solicita el programa o acción en la que se basa dicha estrategia.	Solicito saber que pilares ya se han implementado con base en los que se mencionan en el oficio de respuesta y

⁴ **Artículo 10.** En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁵ **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

⁶ **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

		también la sustentación de la política pública que se menciona.
2	El fundamento y motivación	Solicito el tiempo de elaboración del proceso de análisis y asignación de recursos a dicho programa.
3	La cantidad de recursos financieros y económicos que involucra	
4	El capital humano que requiere	
5	El diagnóstico, objetivos, instrumentos que justifican dicha estrategia y los que necesita para lograr el fin	

La tabla permite concluir que el solicitante amplió su pretensión en el recurso de revisión, pues a partir de la respuesta proporcionada busca obtener más detalles. Esto porque ahora requiere conocer los tiempos de análisis y asignación de recursos y los pilares que, con base en lo que se describe en la respuesta, se han implementado. De este modo, queda claro que el interés del solicitante se deriva hacia una ampliación de datos que inicialmente no fueron contemplados en la solicitud original.

Robustece lo anterior, el Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Histórico con Clave de control: **SO/027/2010**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se cita por analogía.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances

de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por tanto, se solicita al Órgano Garante Local que, en estricto apego a lo dispuesto por la norma y los criterios en la materia, se califique el agravio como una ampliación de la solicitud en el recurso de revisión, pues de no existir esa relación, se permitiría toda clase de ampliación respecto de actos que en realidad estarían desvinculados de los requeridos en la solicitud inicial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma, los presentes alegatos, conforme lo previsto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, se sobresea el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP. 0803/2025**, por actualizarse el supuesto previsto por el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El veintiocho de marzo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente presentó manifestaciones y alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que se tienen por recibidos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue el **once de febrero**, por lo que, al tenerse por interpuesto

el recurso de revisión el **tres de marzo**, esto es, al catorceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud	Agravio
El día 16 de noviembre del 2024 el titular de la alcaldía Álvaro Obregón presentó	Ante la respuesta que he recibido por la petición que se realizó, solicito saber que pilares ya se

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

públicamente la estrategia denominada "Sistema Integral de Seguridad 360". Se solicita el programa o acción en la que se basa dicha estrategia; el fundamento y motivación; la cantidad de recursos financieros y económicos que involucra; el capital humano que requiere; el diagnóstico, objetivos, instrumentos que justifican dicha estrategia y los que necesita para lograr el fin. Asimismo, todos y cada uno de los documentos que acompañan a dicha estrategia.	han implementado con base en los que se mencionan en el oficio de respuesta y también la sustentación de la política pública que se menciona. Solicito el tiempo de elaboración del proceso de análisis y asignación de recursos a dicho programa. Dado que al tener el análisis que se sustenta en el oficio de respuesta, solicito el capital humano requerido para llevar a cabo la implementación del programa en el que se esta trabajando y en cuanto tiempo se asignará cada recurso humano al mismo.
--	---

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo

establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A , del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello

contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Aunado a lo anterior, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria; no obstante, a través de ella reiteró la información proporcionada en su respuesta primigenia, sin haber remitido información adicional.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*”

pública", con número de folio **092073825000239** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta	Agravio
El día 16 de noviembre del 2024 el titular de la alcaldía Álvaro Obregón presentó públicamente la estrategia denominada "Sistema Integral de Seguridad 360". Se solicita el programa o acción en la que se basa dicha estrategia; el fundamento y motivación; la cantidad de recursos financieros y económicos que involucra; el capital humano que requiere; el diagnóstico, objetivos, instrumentos que justifican dicha estrategia y los que necesita para lograr el fin. Asimismo, todos y cada uno de los documentos que acompañan a dicha estrategia.	En relación con lo anterior, me permito informar que la estrategia denominada "Sistema Integral de Seguridad 360" es una acción en proceso de implementación basada en siete pilares fundamentales, como se ha difundido en medios de comunicación, para atacar la inseguridad desde múltiples frentes: • Organización comunitaria: Involucrar activamente a los vecinos para fomentar la participación ciudadana y fortalecer el tejido social. • Capital humano: Capacitación y equipamiento de los cuerpos de seguridad para garantizar respuestas más eficientes. • Colaboración interinstitucional: Coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), el es, la Fiscalía capitalina y las autoridades federales. • Análisis territorial: Estudios detallados sobre los puntos críticos de la alcaldía para diseñar estrategias específicas. • Tecnologías de la información: se busca que, con participación de la iniciativa privada, se implementen herramientas tecnológicas avanzadas para la vigilancia y monitoreo en tiempo real. • Equipamiento tecnológico: Modernización de cámaras,	Ante la respuesta que he recibido por la petición que se realizó, solicito saber que pilares ya se han implementado con base en los que se mencionan en el oficio de respuesta y también la sustentación de la política pública que se menciona. Solicito el tiempo de elaboración del proceso de análisis y asignación de recursos a dicho programa. Dado que al tener el análisis que se sustenta en el oficio de respuesta, solicito el capital humano requerido para llevar a cabo la implementación del programa en el que se esta trabajando y en cuanto tiempo se asignará cada recurso humano al mismo.

	servidores y sistemas de monitoreo. • Centro Avanzado de Inteligencia (CAi): El CAi será el núcleo del sistema, diseñado para perfeccionar la atención a incidentes y coordinar respuestas. En ese tenor, como también se ha dicho en los medios de comunicación, la Alcaldía tiene planeado destinar una inversión inicial de 500 millones de pesos para habilitar un C4 en la Base Plata, con el Centro Avanzado de Inteligencia (CAi) como el corazón operativo del proyecto. Además, con financiamiento de la iniciativa privada, se contará con la asesoría de William Bratton y en coordinación interinstitucional se colaborará con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia. Por tanto, si bien se ha comenzado con la implementación de algunos de los pilares de la estrategia, relacionados con la colaboración interinstitucional o el análisis territorial que pueden efectuarse con los recursos que ya tenía disponibles esta demarcación territorial, los documentos que sustentan la política pública o la asignación concreta de recursos humanos, materiales y financieros está en proceso elaboración, por lo que, actualmente nos encontramos impedidos para proporcionar la	
--	---	--

	información en los términos requeridos.	
--	---	--

En virtud de lo expuesto, es pertinente invocar el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en relación con los "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE". Este criterio establece que, al no impugnar los actos de autoridad en la forma y dentro de los plazos estipulados por la ley, se asume que el particular acepta dichos actos.

En el caso en cuestión, se observa que el recurrente no ha cuestionado el contenido de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado. Por tanto, se considera que ha consentido tácitamente las mismas, quedando así firme la posición del sujeto obligado y validándose la información entregada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio de la respuesta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
El día 16 de noviembre del 2024 el titular de la alcaldía Álvaro Obregón presentó públicamente la estrategia denominada "Sistema Integral de Seguridad 360". [1]Se solicita el programa o acción en la que se basa dicha estrategia; [2]el fundamento y motivación; [3]la cantidad de recursos financieros y económicos que involucra; [4]el capital humano que requiere; [5]el diagnóstico, objetivos, [6]instrumentos que justifican dicha estrategia y los que necesita para lograr el fin. [7]Asimismo, todos y cada uno de los documentos que acompañan a dicha estrategia.	En relación con lo anterior, me permito informar que la estrategia denominada "Sistema Integral de Seguridad 360" es una acción en proceso de implementación basada en siete pilares fundamentales, como se ha difundido en medios de comunicación, para atacar la inseguridad desde múltiples frentes: •Organización comunitaria: Involucrar activamente a los vecinos para fomentar la participación ciudadana y fortalecer el tejido social. •Capital humano: Capacitación y equipamiento de los cuerpos de seguridad para garantizar respuestas más eficientes. •Colaboración interinstitucional: Coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), el es, la Fiscalía capitalina y las autoridades federales. •Análisis territorial: Estudios detallados sobre los puntos críticos de la alcaldía para diseñar estrategias específicas. •Tecnologías de la información: se busca que, con participación de la iniciativa privada, se implementen herramientas tecnológicas avanzadas para la vigilancia y monitoreo en tiempo real. •Equipamiento tecnológico: Modernización de cámaras, servidores y sistemas de monitoreo. •Centro Avanzado de Inteligencia (CAi): El CAi será el núcleo del sistema, diseñado para perfeccionar la atención a incidentes y coordinar respuestas. En ese tenor, como también se ha dicho en los medios de comunicación, la Alcaldía tiene planeado destinar una inversión inicial de 500 millones de pesos para habilitar un C4 en la

	Base Plata, con el Centro Avanzado de Inteligencia (CAI) como el corazón operativo del proyecto. Además, con financiamiento de la iniciativa privada, se contará con la asesoría de William Bratton y en coordinación interinstitucional se colaborará con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia. Por tanto, si bien se ha comenzado con la implementación de algunos de los pilares de la estrategia, relacionados con la colaboración interinstitucional o el análisis territorial que pueden efectuarse con los recursos que ya tenía disponibles esta demarcación territorial, los documentos que sustentan la política pública o la asignación concreta de recursos humanos, materiales y financieros está en proceso elaboración, por lo que, actualmente nos encontramos impedidos para proporcionar la información en los términos requeridos.
--	--

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

La respuesta proporcionada es bastante clara y aborda de manera contundente la solicitud de información acerca de la estrategia "Sistema Integral de Seguridad 360".

Descripción de la Estrategia: Se explica que la estrategia se basa en siete pilares y se menciona la importancia de la participación ciudadana, la colaboración interinstitucional y el uso de tecnología.

Inversión Financiera: Se informa que hay una inversión inicial planificada de 500 millones de pesos para establecer un Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C4).

Recursos Humanos y Colaboraciones: Se menciona la colaboración con figuras de renombre en el ámbito de la seguridad, como William Bratton, y con otras autoridades de seguridad pública.

Estado de la Documentación: Se aclara que algunos aspectos de la implementación ya han iniciado, pero que la documentación específica sobre la política pública y la asignación de recursos aún está en proceso de elaboración.

Por lo antes expuesto, se determina que el agravio expuesto por la parte recurrente resulta **infundado**.

Para poder justificar, la decisión anterior, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. [...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y

condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de

acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La solicitud presentada por ciudadanos busca obtener información detallada acerca de la estrategia "Sistema Integral de Seguridad 360". Específicamente, se pide información sobre los programas que sustentan esta estrategia, los fundamentos detrás de ella, los recursos financieros necesarios, el capital humano requerido, los diagnósticos que justifican su creación y los documentos relacionados.

Por su parte, la respuesta dada por la alcaldía indica que la estrategia se fundamenta en siete pilares clave para combatir la inseguridad desde distintos ángulos. Se aclara que esta estrategia está en proceso de implementación y que se ha asignado una inversión inicial para su desarrollo. Sin embargo, se manifiesta también que la documentación detallada y la asignación específica de recursos aún se están trabajando.

Este organismo garante ha evaluado la respuesta y ha llegado a la conclusión de que es clara y cumple con los requerimientos legales establecidos por la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

Descripción de la Estrategia: La referencia a los siete pilares permite entender de manera más tangible cómo se abordará la inseguridad, lo que es crucial para que los ciudadanos comprendan las acciones que se están implementando.

Inversión Financiera: Se ha comunicado que hay una inversión inicial de 500 millones de pesos. Esto indica un compromiso por parte de la alcaldía, aunque también señala que esta inversión es solo el comienzo de un proceso más amplio de desarrollo.

Recursos Humanos y Colaboraciones: La respuesta menciona la colaboración con instituciones y expertos reconocidos en el ámbito de la seguridad, lo que da legitimidad al enfoque adoptado. Colaboraciones como la mencionada con William Bratton pueden ampliar la efectividad de la estrategia.

Estado de la Documentación: La afirmación de que los documentos que sostienen la política pública están en proceso de elaboración es participativa. La Ley de

Transparencia permite que haya información que aún no esté completa, siempre que se informe sobre ello. Esto defiende la transparencia esperada por los ciudadanos.

La respuesta del sujeto obligado se enmarca dentro los siguientes principios:

Derecho de Acceso a la Información: Todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder a la información que poseen las autoridades.

Accesibilidad y Organización de la Información: La información debe ser clara y fácil de encontrar. Los sujetos obligados tienen la responsabilidad de organizar y preservar los documentos correctamente.

Búsqueda Exhaustiva: Se garantiza que si un ciudadano solicita información, el sujeto obligado debe hacer un esfuerzo razonable para localizarla.

Rendición de Cuentas: Esta ley obliga a las autoridades a ser transparentes en sus acciones y decisiones, lo que permite a los ciudadanos monitorear y exigir cuentas sobre la gestión pública.

Considerando lo expuesto, el agravio presentado por la parte recurrente se declara infundado. La respuesta del sujeto obligado se alinea con el derecho de los ciudadanos a acceder a información pública y demuestra un compromiso con la transparencia al detallar el estado de la estrategia. No obstante, es recomendable que la alcaldía continúe trabajando en la elaboración y publicación de la documentación relacionada, para que todos los ciudadanos tengan una

comprensión completa de la implementación y los resultados esperados de la estrategia "Sistema Integral de Seguridad 360".

Este análisis refuerza la idea de que la respuesta proporcionada es conforme a las leyes vigentes en materia de transparencia y acceso a la información, asegurando así que los ciudadanos estén debidamente informados sobre temas de interés público.

Asimismo, es importante señalar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS . Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO . La buena fe no

se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0803/2025

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.